

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 145

RADICACIÓN: 2021-00487-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2022).

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por el apoderado de los interesados, como partidador designado, dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA con LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los Causantes **EDGAR CRECENCIO MARTINA CAPRILES** y **ROSA AMALIA GOILO DE MARTINA**, promovido mediante apoderado Judicial, por EDITH HENRRIETTE MARTINA GOILO, MOIRA ROSA MARTINA DE GOILO, LUISA INES CAPRILES GOILO, DAVID MARTINA PARRA y DAN CAPRILES PARRA, que por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial, EDITH HENRRIETTE MARTINA GOILO, MOIRA ROSA MARTINA DE GOILO, LUISA INES CAPRILES GOILO, DAVID MARTINA PARRA y DAN CAPRILES PARRA, promovieron la apertura del proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA con LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los Causantes **EDGAR CRECENCIO MARTINA CAPRILES** y **ROSA AMALIA GOILO DE MARTINA**, demanda que correspondió a este despacho, y mediante Auto Interlocutorio No. 275 del 22 de marzo de 2022, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de los referidos causantes; se reconoció como herederos a EDITH HENRRIETTE MARTINA GOILO, MOIRA ROSA MARTINA DE GOILO, LUISA INES CAPRILES GOILO, y como herederos por transmisión de los causantes en calidad de hijos del fallecido EDGAR DAVID MARTINA GOILO a los señores DAVID MARTINA PARRA y DAN CAPRILES PARRA; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal MARTINA-GOILO; se ordenó la inscripción de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y finalmente, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente proceso.

Mediante publicación en el Registro Nacional de Emplazados del 18 de abril de 2022 se dio cumplimiento a los emplazamientos ordenados en el mencionado auto de apertura de sucesión, sin que hayan concurrido otros interesados. Vencido el término correspondiente, por Auto de Sustanciación No 147 del 12 de mayo de

2022, se señaló fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos consagrada en el Art. 501 del C.G.P., para el día 30 de junio de 2022; audiencia que se celebró en la fecha indicada, dentro de la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados; se decretó la partición; se designó como partidor al apoderado judicial de los demandantes, por estar facultado, y se señaló término para la presentación de la partición, el que correría una vez venciera el término de que legalmente dispone la DIAN para exigir las deudas fiscales de plazo vencido, entidad que remitió oficio, informando que no hay deudas pendientes de los causantes y autorizó continuar el trámite, respuesta que se puso en conocimiento de los interesados mediante auto No. 271 del 29 de julio de 2022, por lo cual, se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente, la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Cabe señalar por otra parte, que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora bien, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagra las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia, contiene la liquidación de la sociedad conyugal, operación que corresponde realizar en primer lugar, para proceder luego a conformar la masa sucesoral a distribuir entre los herederos, y procedió el partidor a formar las respectivas hijuelas.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.; se ordenará la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370 – 329170, así como la posterior protocolización de estos actos, en la Notaría Décima del Círculo de Cali, acogiendo la voluntad de las interesadas, no obstante que conforme al inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 C.G.P., la escogencia de la notaría del lugar queda a criterio del juez.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

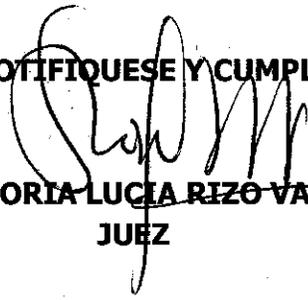
PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA** con LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los Causantes EDGAR CRECENCIO MARTINA CAPRILES y ROSA AMALIA GOILO DE MARTINA, fallecidos el 04 de julio de 2016 y 15 de noviembre de 2001, respectivamente, promovido mediante apoderado Judicial, por EDITH HENRRIETTE MARTINA GOILO, MOIRA ROSA MARTINA DE GOILO, LUISA INES CAPRILES GOILO, DAVID MARTINA PARRA y DAN CAPRILES PARRA.

SEGUNDO: **DECLARAR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal formada entre los Causantes EDGAR CRECENCIO MARTINA CAPRILES y ROSA AMALIA GOILO DE MARTINA, en virtud del matrimonio que celebraron.

TERCERO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 329170, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle; inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

CUARTO: **ORDENAR LA PROTOCOLIZACIÓN** del trabajo de partición y de esta providencia, en la NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI. (Artículo 509 del CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 142.

Fecha: 25 de agosto de 2022

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario: